VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO:	VERBAL–FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARY DELIS DURAN ARCINIEGAS
DEMANDADOS:	ARNOLDO RAFAEL ARCINIEGAS CORONADO
RADICADO:	44–279–40-89–002–2023–00298-00

ASUNTO

Reposa en el expediente solicitud presentada por la parte demandante con relación a que se corrija oficio de embargo dentro del proceso de la referencia enviado a la empresa Cerrejón el día 10 de noviembre de 2023, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver la solicitud de corrección, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

- Indica en su solicitud la parte demandante MARY DELIS DURAN ARCINIEGAS se corrija el oficio de embargo emitido dentro del proceso de la referencia enviado a la empresa CERREJÓN el día 10 de noviembre de 2023, toda vez que en su decir, este despacho no estipuló los ítems solicitados en la demanda, conforme se estableció en el acápite de medidas cautelares y pretensiones solicitadas, correspondientes a que se ordene el embargo del 50% del salario devengado por parte del señor ARNOLDO RAFAEL ARCINIEGAS CORONADO, además el 50% de las prestaciones sociales, los porcentajes del trabajo suplementario, dominicales, festivos, los auxilios educativos, pago para recreación y mantenerlos vinculados a los programas de salud de la empresa a los que tenga derecho el demandado.

- Afirma la parte demandante que de no hacerlo lo más pronto posible, se vulnerarían los derechos de sus menores hijas, en razón a que el demandado como empleado de la empresa CERREJÓN, sería favorecido con un bono, denominado bono a la firma, que de no contener el embargo las palabras contenidas en la medida cautelar y las pretensiones no se lo descontarían.

- Finaliza la demandante señalando que solicitó para sus hijas alimentos congruos y que de no realizarse ese descuento sería culpa única y exclusivamente de este despacho.

Por lo manifestado la parte demandante solicita al despacho una vez apruebe lo solicitado se oficie al tesorero pagador o quien haga sus veces en la empresa CERREJON, corregir los alcances de las medidas cautelares y las pretensiones, para que realicen los descuentos respectivos dirigidos al presente proceso.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud presentada con motivo del presente proceso VERBAL– FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS entra el despacho a resolver la solicitud presentada por la parte demandante quien actúa en causa propia.

Como primera medida nos encontramos frente a un proceso verbal de fijación de cuota de alimentos el cual fue admitido el día 10 de noviembre del año 2023 tal y como consta en auto contenido en la demanda, donde se decidió fijar como alimentos provisionales el 40% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el señor ARNOLDO RAFAEL ARCINIEGAS CORONADO identificado con la cedula de ciudadanía 17.957.983, como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED en el municipio de Albania-La Guajira. Por secretaria líbrese los oficios dirigidos al pagador de dicha empresa para que se realicen los descuentos en la proporción ordenada, debido a que la demandada no aportó prueba de la solvencia económica del demandado (Articulo 397 CGP).

Por otro lado hay que dejar claro a la parte demandante que estamos frente a un proceso verbal de fijación de cuota de alimentos los cuales por su naturaleza, no dan cabida a medidas cautelares debido a que solo estas pueden ser decretadas dentro de un proceso Ejecutivo, y como lo establece el Código General del Proceso, dentro de este asunto se ordenan alimentos provisionales, razón por la cual el despacho negó esa petición de solicitud de medida cautelar.

No es de recibo por parte de este despacho las manifestaciones que denuncia la demandante culpando a esta agencia judicial de vulnerar derechos a las menores que representa, puesto que esos alimentos provisionales de los cuales se han decretado por parte de este despacho garantizan la protección de los derechos de las mismas, máxime si la parte demandada ha solicitado en tres oportunidades los depósitos judiciales en favor de las menores ante este despacho por valor de ($10.896.107,00), discriminados así:

TITULO JUDICIAL	VALOR	FECHA DE PAGO
424130000010189	$ 6.218.164,00	14/12/2023
424130000010394	$ 2.379.934,00	12/01/2024
424130000010621	$ 2.298.009,00	12/02/2024
TOTAL	$10.896.107,00	

En vista de lo anterior este despacho no evidencia que se estén vulnerando los derechos de las menores, debido a que es para este despacho suficiente el porcentaje del 40% como alimentos provisionales ordenado dentro de este proceso verbal. Ahora bien el articulo 397 CGP requiere que para que se pueda fijar un valor superior a un salario mínimo tambien debe acreditarse la cuantía de las necesidades del alimentario, donde se observa claramente en la demanda que los mismos ascienden según el decir de la demandante a un valor total de $1.820.000.

Con relación al trámite impartido por el despacho a esta demanda verbal, se deja constancia que el auto admisorio de fecha 10 de noviembre de 2023, se publicó y se notificó dentro de los términos respectivos y que el mismo cobró ejecutoria sin presentarse objeción, ni recursos quedando en firme la orden emitida en esa oportunidad.

Es claro que, la solicitante desconoce el alcance normativo con respecto a estos procesos quien en nombre propio presentó la presente demanda, y que desconoce tambien los mecanismos y términos que la ley dispone para objetar o solicitar modificaciones a las decisiones, por lo que en esta oportunidad carece de razón en su solicitud.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: No ACEDER a la solicitud presentada por la demandante MARY DELIS DURAN ARCINIEGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez